

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 99-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, agosto 11

### VISTO:

El expediente N° 12653-2023 solicita licencia de funcionamiento (ii) Resolución de Gerencia N° 781-2023-MDJLBYR-GAT (iii) expediente N° 13378-2023 (iv) informe N° 020-2023-PYTR-GAJ/MDJLBYR (v) Informe N° 108-2023-GAJ/MDJLBYR;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.2 del artículo iv de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, el inciso 120.1) del artículo 120° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el artículo el artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación; así también, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de las normas acotadas, se tiene que mediante expediente N° 13378-2023, **de fecha 24 de julio del 2023**, LA ASOCIACION DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES MI MERCADO ASDECOP, debidamente representado por MARIO RENAN LAURA MAMANI identificado con DNI N° 29552317, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 781-2023-MDJLBYR/GAT, de fecha 21 de Julio del 2023 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **21 DE julio DEL 2023**. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios);

Que, mediante la resolución de gerencia N° 781-2023-MFJLYR-GAT en el considerando 2. señala que mediante oficio N° 179-2023-MDJLYR-GAT la gerencia de administración tributaria de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero **comunico a los solicitantes que el expediente de solicitud de licencia de funcionamiento ha omitido la presentación de su vigencia de poder actualizada**, así como documento de su RUC institucional y le requiere cumplir con dichos requisitos otorgándole un plazo de dos días conforme a ley 27444 ley de procedimiento administrativo general, bajo apercibimiento de desestimar su trámite en caso de incumplimiento.

Asimismo, el sr. Mario Renan Laura Mamani en representación de la ASOCIACION DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES MI MERCADO ASDECOP, mediante escrito de registro N° 13089-2023 da respuesta

al oficio N° 179-2023-MDJLYR-GAT, en el cual se le requiere **vigencia de poder** señala que no existe norma jurídica que lo obligue a inscribir su designación como presidente de la asociación y que no se encuentra obligado a presentar lo que la ley no obliga.

Conforme a lo señalado se puede advertir que en virtud al Código Civil Art 77° "La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.

De conformidad con la ley N° 28976 en marco de licencia de funcionamiento se tiene que los Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo con el art 7°, son los siguientes:

a) *Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada, que incluya:*

1.-Número de R.U.C. y D.N.I. o Carné de Extranjería del solicitante, tratándose de personas jurídicas o naturales, según corresponda.

2.- D.N.I. o Carné de Extranjería del representante legal en caso de personas jurídicas, u otros entes colectivos, o tratándose de personas naturales que actúen mediante representación.

b) **Vigencia de poder de representante legal**, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá carta poder confirmar legalizada.

De otro lado se tiene los requisito para la solicitud de licencia de funcionamiento han sido establecido en el TUPA de la municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero, denominación del procedimiento administrativo "LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO ALTO (CON ITSE PREVIA) código PE102735B77, riesgo con el cual ha sido calificada la solicitud presentada por la ASOCIACION DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES MI MERCADO ASDECOP estableciéndose las siguientes requisitos: a) tratándose de una persona jurídica u otros entes colectivos: su número de RUC, número de DNI o carnet de extranjería del representante legal b) tratándose de personas naturales : número de ruc, número de DNI o carnet de extranjería; en caso que actúa en representación número de DNI o número de carnet de extranjería del representante. 2.- **en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos declaración jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente consignado el número de la partida registral y asiento de inscripción de la superintendencia nacional de los registros públicos.** Tratándose de personas naturales adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria el número de DNI salvo que se trate de personas naturales con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso solo basta una declaración jurada en los mismo términos de la personas jurídicas. El TUPA en mención ha sido aprobado mediante ordenanza municipal N° 11-2022-MDJLBYR, por disposición constitucional señala que la ordenanza tiene rango de Ley.

la ley de licencias Ley N° 28976 Ley Marco De Licencia De Funcionamiento en concordancia con el Texto Único De Procedimientos Administrativos- TUPA de la Municipalidad Distrital De José Luis Bustamante y Rivero; los requisitos exigidos son ineludiblemente fiel a su cumplimiento, asimismo el argumento del apelante donde señala que no está obligado a cumplir con los requisitos que no se encuentran en norma alguna carece de sustento, pues como ya se ha descrito existe el amparo legal de exigir dichos requisitos que no han sido cumplidos por el recurrente al momento de la solicitud de licencia de funcionamiento, pese a que se ha requerido mediante oficio N° 179-2023-MDJLYR-GAT la Gerencia De Administración Tributaria, haciendo caso omiso a dicho requerimiento es que dio por no presentada la solicitud de licencia de funcionamiento mediante resolución de gerencia N° 781-2023-MFJLYR-GAT la misma que debe ser ratificada en todo sus extremos por los fundamento de hecho y derecho expuestos.

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Es así que, del presente caso se desprende que la apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo 220° de la Ley N° 27444, ya que el recurso no se fundamenta ni



en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

- El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N° 781-2023-MDJLBYR/GAT, de fecha 21 de Julio del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N° 781-2023-MDJLBYR/GAT, de fecha 21 de Julio del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con dos informes legal N° 020-2023-PYTR-GAJ/MDJLBYR y el Informe N° 108-2023-GAJ/MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por LA ASOCIACION DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES MI MERCADO ASDECOP, debidamente representado por MARIO RENAN LAURA MAMANI en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 781-2023-MDJLBYR/GAT. en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE** los actuados a la gerencia de administración tributaria, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo a LA ASOCIACION DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES MI MERCADO ASDECOP, debidamente representado por MARIO RENAN LAURA MAMANI, en su domicilio en Av. La Paz N°409-A oficina 205 segundo piso, cercado, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamente.gob.pe](http://www.munibustamente.gob.pe).

#### **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Administración Tributaria
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

481672